



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual.

Dte. Nancy Corredor Valencia, Jessica Paola Yory Corredor, Fabián Leonardo Yory Corredor, Julio Arturo Yury Combariza, Antonia del Carmen Ramos de Yory, Ramiro Rafael Yory ramos, Ziggy Fagir Yury Ramos, Julio Cesar Yory Ramos y Mario Andres Yory Ramos.

Ddo. Transportes y Grúas Ltda., hoy Transportes y Grúas S.A.S.

Rad. 080013153015 – 2021– 00121- 00

Los señores Nancy Corredor Valencia, Jessica Paola Yory Corredor, Fabián Leonardo Yory Corredor, Julio Arturo Yury Combariza, Antonia del Carmen Ramos de Yory, Ramiro Rafael Yory ramos, Ziggy Fagir Yury Ramos, Julio Cesar Yory Ramos y Mario Andres Yory Ramos, instauraron demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de Transportes y Grúas Ltda., hoy Transportes y Grúas S.A.S.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, atendiendo a que presenta las falencias que seguidamente se relacionan:

- No aporta la parte actora constancia de haber remitido a la dirección de correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.
- Omitió la demandante suministrar la dirección de correo electrónico del testigo Marco Alberto Duarte Domínguez, tal como lo impone el artículo 6 del Decreto ley 806 de 2020.
- No indica el extremo demandante la identificación del representante legal de la sociedad Transportes y Grúas S.A.S., tal y como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
- De otro lado, se echan de menos las pruebas que permitan establecer la calidad en que actúan quienes integran el extremo demandante, al igual que el certificado de registro civil de defunción del señor Fabián Arturoi Grego Yori Ramos, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.
- En cuanto al juramento estimatorio presentado en la demanda, no cumple con



las exigencias dispuestas en el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que no se estimó de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen y la forma en que se obtuvo el quantum de los mismos.

Ahora bien, aun cuando la demandante aporte dictamen pericial estimando los perjuicios materiales, no debe perderse de vista que una cosa es la prueba que se acompaña y otra la exigencia de efectuarlo en el cuerpo de la demanda

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO  
CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336737657f9f2b8d8049e34f5cc69d6  
778085a3f396f3b44c7da9109d095ab  
42**

Documento generado en 01/06/2021  
03:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**